

AV

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00455-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del expediente y en atención a las reiteradas solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante relacionadas con ordenar seguir adelante la ejecución, se avoca la necesidad de revisar si las etapas necesarias para emitir tal providencia se han cumplido dentro del expediente.

Así las cosas, de la revisión del mismo, se deja ver que el apoderado demandante allega constancia de notificación a los demandados (anexo virtual 8 C1), mediante la cual pretende demostrar que el proceso previsto en los artículos 291 y 292 del C. G del P, así como el artículo 8 del decreto 806 de 2020 fue llevado a cabo con éxito, memorial al que se le sucedieron solicitudes para continuar adelante con la ejecución de las presentes diligencias.

Pese a lo anterior, al revisar con detenimiento lo aportado, se deja ver que no cumple de forma alguna con lo dispuesto en las normas referidas, por cuanto el demandante pretende que se tenga como notificadas las personas demandadas con el envío del correo electrónico y sin prueba adicional que le ofrezca certeza al Despacho sobre la recepción y conocimiento de los demandados respecto del trámite que cursa en su contra.

En este punto es viable dar claridad al demandante, por cuanto si bien es cierto el decreto 806 de 2020 dispuso como medio de notificación las herramientas digitales, con el fin de mitigar el impacto causado por el COVID 19, lo cierto es que un procedimiento de tal rigurosidad como lo es la notificación de un proceso judicial, se podrá como dijo la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, hacer electrónicamente, pero siempre confirmando el acuse de recepción o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para tal fin, se utilizan las agencias de correo certificado, **por lo que deberá realizarse por intermedio de las empresas postales autorizadas para tal fin por parte del MINISTERIO DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, allegando la respectiva certificación emitida por las compañías que dan fe del acuse de recibido de la notificación y de sus anexos, o de lo contrario notificar tradicionalmente de acuerdo a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, previo a seguir adelante con la ejecución, es necesario que la parte demandante proceda a realizar en debida forma la notificación de los demandados, bien sea de acuerdo a lo previsto en el artículo 291 y 292 del C G del P o en su defecto de acuerdo a lo que dispuso el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pero con observancia a lo dispuesto en líneas precedentes.

Dicho esto, al no comprobarse debidamente notificado los demandados, el Juzgado;

RESUELVE:

EXHORTAR a la parte demandante, para que dé cumplimiento estricto al Numeral Segundo de la providencia adiada el 02/12/2020; procediendo a notificar de manera personal a los demandados **SOCIEDAD DIAZ CHACÓN S.A.S, SUNILDA CHACON MORENO y JUAN JENNER DIAZ GONZALEZ**; con seguimiento estricto de lo previsto en el artículo 291 y 292 del C. G del P, o en su defecto, notifique conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, pero con apego a lo dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



HELGA JOHANNA RIOS DURAN